



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 0004100**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de la garantía real.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDUARDO ROSSI CARREÑO, ALEJANDRO ROSSI GOMEZ** en nombre propio y de la menor IRG

Señora juez

A su Despacho el presente proceso informándole que la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., mediante memorial dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena el día 5 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico tramitesradicaciones@litigando.com, el que fue reenviado, por competencia por el mencionado Juzgado a este Despacho Judicial el día 5 de septiembre de 2022, solicita que se admita una cesión de crédito. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la parte la parte demandante BANCOLOMBIA, mediante memorial de fechado 05 de septiembre de 2022, a través de apoderado judicial doctora VIVIANA POSADA VERGARA, en su condición de apoderada especial de S.A., otorgado por el señor MAURICIO BOTERO WOLF en representación de BANCOLOMBIA S.A., como consta en la escritura pública N° 2381 de fecha julio 13 de 2021, otorgada por la Notaria Veinte del Circulo de Medellín, otorgándole, entre otras facultades, la de efectuar las cesiones de crédito de que trata el Título XXV del Código Civil Colombiano, el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, y demás normas que lo adicionen o complementen o en la cesión de créditos de que trata el Código Civil Colombiano, para lo cual podrá realizar, entre otros actos y suscribir entre otros documentos, el de los contratos con la entidad cesionaria en atención a las cesiones de crédito; suscribir y presentar los memoriales dirigidos y ante el respectivo juzgado, en el cual se comunica la cesión de crédito realizada; en la calidad de cedente, por una parte, y por la otra, la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su calidad de apoderada general de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, está en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como consta en la escritura 0547 de marzo 1 de 2022, de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, con facultades, entre otras, para suscribir memoriales de cesión, notas de cesión, cesión de garantías, aceptar ofertas de cesión de derechos, de derechos de créditos, de derechos litigiosos, títulos valores, y garantías, suscribir contratos de cesión de derechos, y ventas de derechos de crédito, poder que le fue otorgado por la señora MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO en su condición de apoderada general de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, designada a través de la escritura pública 5405 de septiembre 28 de 2021, de la Notaria Treinta y Ocho de Bogotá, en condición de cesionaria.

Por la otra parte, aportan cesión de crédito a través de la que la cual la acreedora cedente transfiere a favor del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a título de compraventa, la obligación que se ejecuta dentro de este proceso, aclarando que solo transfieren el porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., y que por lo tanto cede a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por BANCOLOMBIA S.A., y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, sin que la cedente se hiciera responsable, frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por

su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

- De la cesión y sucesión procesal

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En el caso que nos ocupa, tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde el titular del crédito es una entidad bancaria, que hace exigible frente al deudor una obligación contenida en un título valor – pagaré, cuya característica es de título a la orden, y que la obligación que nace de un mutuo otorgado por el ejecutante dentro de su actividad comercial, debe resolverse además de la admisión de la cesión, la calidad en que el cesionario entra al proceso, esto es como sucesor procesal o litis consorte.

Teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 1966 del Código Civil Las disposiciones que regulan la cesión de créditos en dicho estatuto no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Al respecto de las características de los títulos a la orden dispone el artículo 651 del Código de Comercio que son aquellos expedidos a favor de determinada persona, que se puedan transferir por endoso, o se diga que son negociables mediante la entrega del título.

Así mismo dispone el artículo 652 ibidem que, *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente** en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. Negritas fuera de texto.

Por otro lado, para que la cesión del crédito tenga efecto frente al deudor (con la finalidad de conocer a quien debe hacer el pago) y terceros se requiere su notificación a la luz del artículo 94 y 423 del Código General del Proceso, sin embargo, estando notificado el mandamiento de pago a la parte demandada y habiéndose proferido además auto de seguir adelante la ejecución en fecha 23 de junio de 2020, la cual se encuentra en firme, dicha cesión se notificará por estado.

Por lo tanto, encontrándose satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito con Garantía Real, se aceptará la misma.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Así las cosas, es procedente tener como sucesor procesal a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuyo vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

- Solicitan las partes cedente y cesionaria, se reconozca personería jurídica al apoderado que viene actuando en el proceso, por lo que corresponde reconocer personería jurídica a la doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, quien viene actuando como endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión del crédito y garantías realizada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con Nit.830.054.539-0, quien adquiere la calidad de sucesor procesal, cuyo vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con Nit.800.150.280-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°60.277.922 y tarjeta profesional N°56.647 del C. S. de la J, como apoderado del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en los términos y facultades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAC

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658f7ffd1e5613690a8b837c826dfa1bedaefa276981b0cf16e95f22b1e01e**

Documento generado en 19/10/2022 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>